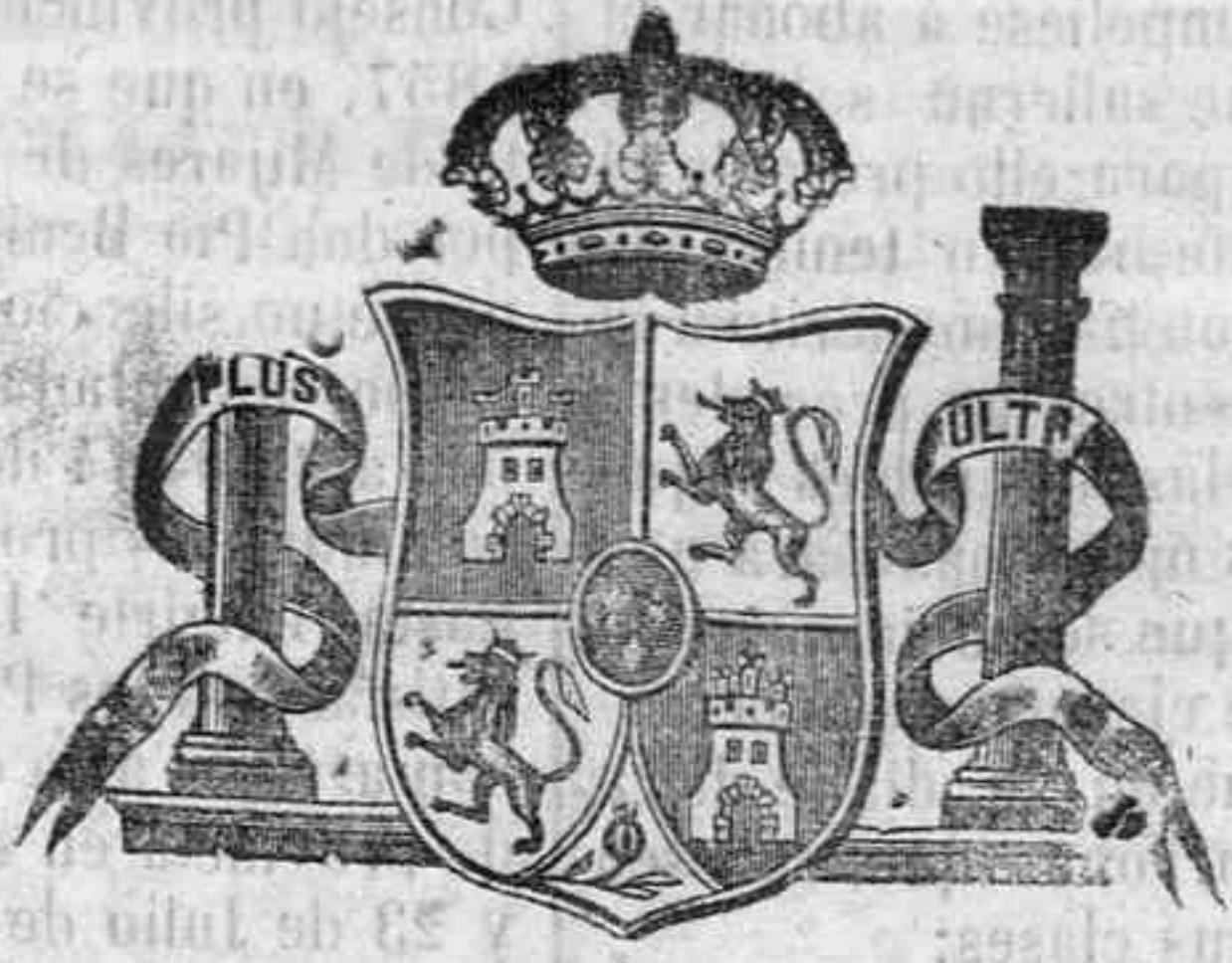


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 26

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 28 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Almaráz.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Almaráz, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos de los ingresos del fondo municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del referido Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio; en inteligencia de que pasado dicho término, se proveerá con sujeción al art. 79. de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden del mismo mes de 1858.

Cáceres 25 de Febrero de 1863.—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino, Srío.

En la Gaceta de Madrid, núm. 49, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Nogueira y otros entablaron en 7 de Setiembre de 1861 ante el expresado Juez de primera instancia demanda de mayor cuantía, haciendo presente que fueron pagadores, lo mismo que

D. Juan Manuel Matos y otros, de rentas a los forales denominados Sistro Freira, Sistro María Collazo y Queimaño, en concepto de llevadores de fincas hipotecadas a la seguridad de los mismos, cuyo dominio directo perteneció a la mitra de Santiago, y últimamente a la nación; pero que el expresado Matos solicitó como tal enfiteuta la redención de esos cuatro foros, que fué acordada por la Junta de Ventas de Bienes nacionales de aquella provincia en 31 de Marzo y 8 de Abril del año citado, según consta de los *Boletines oficiales* que acompañaban, con la circunstancia de que los demandantes reclamaron confidencialmente primero, y después por medio de juicio de conciliación, del redimente Matos y de su cesionario don Eugenio, del mismo apellido, que les recibiese el importe de la parte de capital que les correspondiese con arreglo a la redención y demás gastos legítimos, sin haber podido conseguir avenencia, por todo lo cual, y sosteniendo que los foros se extinguían por la redención, y una vez redimidos nadie tiene derecho a reclamar de los foreros cánón ó pensión foral, á no ser que de nuevo se constituyan, y que el redimente Matos no ha podido obrar en la redención mencionada si no por virtud de mandato tácito de los demás conforeros ó como simple gestor de negocios ajenos, entablaron la acción Real más procedente contra el mismo, á fin de que se declare que la redención ha extinguido la obligación de pagar pensiones forales á los llevadores de terrenos hipotecados á las mismas, y Matos no tiene más derecho que á la parte proporcional de capital de la redención y demás gastos legítimos;

Y que admitida la demanda y seguidos sus trámites, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, el presente conflicto:

Visto el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, según el cual, en el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta, ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redención por esta ley, gozando de sus beneficios.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que atribuye á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las cuestiones propuestas en la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Pontevedra, relativas á la redención de los forales de que se trata, deben estimarse como una incidencia de la misma redención, de la que corresponde conocer á la Autoridad

administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid núm. 50, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que formado el itinerario de clasificación de los caminos del pueblo de Gélida, y seguidos varios trámites, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el Director de caminos vecinales del partido de San Feliú de Llobregat y con el Consejo provincial, declaró vecinales los seis de que constaba el itinerario, entre ellos el de Gélida á San Lorenzo de Hortons, comunicándolo al Alcalde del expresado Gélida en 13 de Agosto de 1859:

Que el Alcalde del mismo Gélida puso en conocimiento del Gobernador en 14 de Noviembre de 1861 que con objeto de poner transitable el camino vecinal de que va hecha expresion, habia mandado recomponerlo, dándole la posible anchura en el punto llamado Casa Pañellas, propiedad de D. Joaquin Romagosa, disponiendo que se arreglasen sus márgenes y se cortasen un roble y tres pinos que existían en uno de sus costados; y pedido informe por el Gobernador sobre el particular al Director de caminos vecinales de la provincia, lo evacuó este en el sentido de que ántes de la operacion ejecutada no podia pasar por aquel camino más que un carro de frente, como lo mostraban las rozaduras del tronco de roble derribado, y la circunstancia de que solo tenia el camino ocho pies de ancho en vez de los 18 que le corresponden, sin contar las cunetas:

Que entre tanto, con la propia fecha 14 de Noviembre de 1861, D. Joaquin Romagosa interpuso ante el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que D. Francisco Fontanals, á la sazón Alcalde de Gélida, habia desmontado terreno y cortado árboles en la posesion del querellante, conocida por Casa Pañe-

llas, sin que pueda alegar Fontanals que lo hizo para recomponer el camino de que se viene hablando, por cuanto lo hizo sin autorizacion de ninguna especie:

Que admitido y sustanciado el interdicto según se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia con relacion de los antecedentes del negocio, y expresando que lo ejecutado por el Alcalde habia merecido su aprobacion.

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, según el cual los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos, y los de segundo orden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Visto el art. 180 del reglamento de 8 del mismo mes y año, que encarga á los Alcaldes en sus respectivos términos jurisdiccionales el cuidado de que los caminos vecinales estén libres y desembarazados, sin permitir obstáculo alguno que obstruya el tránsito público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que contra lo acordado por el Alcalde de Gélida con aprobacion del Gobernador de la provincia de Barcelona, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 7 y 8 de Abril de 1848, respecto al camino vecinal indicado, es de todo punto ineficaz el interdicto interpuesto ante el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 44, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre



partes, de la una don Pio Benito, vecino de Casavieja, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Cascales, y últimamente el Lic. don Ramon de Arrojo y Valdés, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Mijares, en la provincia de Avila, apelado y representado por mi Fiscal, sobre inteligencia de un contrato en que se bastaron á favor del primero varias encinas y robles con destino al carboneo.

Visto:

Vista el acta del Ayuntamiento de Mijares de 9 de Octubre de 1852 acordando hacer un carboneo en el monte de encina y roble en cantidad de 32.000 arrobas de una y otra clase, en diferentes sitios del arbolado para con su producto atender al presupuesto de 1853, con cuyo motivo nombró dos peritos, quienes reconociendo el monte manifestaron que podian elaborarse 25.000 arrobas sin causar perjuicio alguno:

Visto el informe del Comisario de Montes, quien de conformidad con el perito agrónomo opinó que podia autorizarse al Ayuntamiento para la venta en subasta de 20.000 arrobas de encina y roble para carbon, si bien antes de dar principio se debia hacer el señalamiento de los árboles:

Visto el decreto del Gobernador de 14 de Junio de 1853, en que se dispuso que se señalasen los árboles y ramas que fuesen suficientes para dar carbon por valor de 7.972 rs., como único déficit del presupuesto, por lo que el perito señaló 86 encinas para cortarlas por el pie, y 120 para el ramoneo, las cuales á su juicio deberían dar 7.500 arrobas de carbon; y además 115 robles que producirian 2.875 arrobas, cuyo total en numerario era el de 7.970 rs.:

Vista la Real orden de 22 de Setiembre del mismo año, por la cual, en consideracion á que el Ayuntamiento de Mijares habia solicitado permiso para la corta de 86 encinas y 115 robles, y el aprovechamiento de leñas de otros 120 árboles de aquella clase en los sitios de Trozal y Vaeta de los Gorrionales á fin de cubrir con su importe obligaciones municipales; y atendiendo al estado de los montes, se le concedió la autorizacion en los términos propuestos por los empleados del ramo, encargando que se observaran las disposiciones de la Ordenanza, y que se enajenasen árboles y leñas en pública subasta:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Octubre, en el que se adicionó al pliego de condiciones la siguiente:

Undécima. «El carbon que se haga ha de pesarse ó aforarse, descontando seis arrobas de cada carro por razon de tara; pero sujetándose el rematante al pago del mayor número de arrobas que resulten á igual precio que queden en el remate:»

Vista el acta de la subasta, verificada en 10 de Enero de 1854 sobre las bases ya referidas, quedando el remate en favor de don Pio Benito, como mejor postor, por la suma de 12.367 rs.:

Vista la contestacion que en 24 de Febrero dió el interesado al Alcalde de Mijares con motivo de haberle este transmitido un oficio del Gobernador de la provincia en que exigia que expresara si estaba conforme en pagar el exceso de carbon que resultase del producto de las leñas rematadas á precio de subasta, y en la que consta haber manifestado que las tomó por una cantidad alzada, y por consiguiente no estaba obligado á conformarse con el pago de mayor número de arrobas que las calculadas por los peritos:

Visto el oficio del Gobernador de 24 de Abril con la aprobacion del acta del remate de las 86 encinas y 115 robles, y las leñas de otras 120 encinas con destino á carbon, y ordenando al Alcalde que obligase á don Pio Benito, con fianza segura á satisfaccion del Ayuntamiento, á responder de las consecuencias de la subasta: que en las cuentas se hiciera cargo de los 12.377 rs. que habia ofrecido el

rematante: que le compeliere á abonar el exceso de arrobas que salieran sobre las calculadas, teniendo para ello presente el valor que en el remate habian tenido estas, y al que correspondia con mérito á la diferencia que habia entre las procedentes de las encinas y las de robles: que adoptara las medidas oportunas para que el peso del aforo de que se hacia mencion en la condicion 11 se ejecutara con la mayor formalidad, y que en su dia le diera conocimiento de las arrobas que saliesen demas, expresando sus clases:

Vista la escritura de 18 de Diciembre, en la que don Pio Benito se obligó á observar las condiciones insertas en la misma, y entre ellas las siguientes:

2.º «El carboneo ha de hacerse de 86 y encinas y 115 robles que se cortarán, y de 120 encinas que han de ramonearse; no pudiendo dar principio á la corta hasta que el remate haya merecido la aprobacion del Gobernador:

3.º La cantidad será satisfecha en metálico y entregada en Depositaria en tres plazos: el primero al dar principio á la corta: el segundo en el 30 de Marzo, y el último en igual dia del mes de Mayo, sin que se hiciere expresion de la condicion 11, adicionada por el Ayuntamiento.»

Visto el escrito de don Pio Benito de 4 de Mayo de 1855, dirigido al expresado Alcalde, manifestándole que dejaba á beneficio de la villa los 115 robles por el precio en que fueron tasados, cuya proposicion aceptó el Ayuntamiento; habiéndose expedido á Benito en 30 de Agosto, á su instancia, un certificado en que consta que no cortó mas que las 86 encinas, ni habia podado las 120 que le señalaron los empleados de Montes:

Visto el oficio que el Gobernador pasó al Alcalde en 24 de Abril de 1857, en que le prevenia que obligara al Benito á que entregase en la Depositaria municipal el valor del remate, descontándole 759 reales y 24 mrs. á que ascendia el de los 115 robles que cedió á los propios:

Vista la instancia que en 19 de Mayo dirigió al Gobernador el interesado exponiendo que habia comprado las maderas que fueran bastantes para sacar 10.375 arrobas de carbon, y que al efecto se señalaron 86 encinas, que cortadas por el pie, y 120 ramoneadas, daban 7.500 arrobas de combustible, y 115 robles que producian las 2.875 restantes: que bajo este tipo y por el valor de 24 mrs. arropa se interesó en la subasta, y por eso desde los 7.970 rs., segun tasacion, hizo subir su postura al de 12.377: que con el mismo motivo se agregó á las 10 condiciones otra mas, ó sea la undécima, tan importante para decidir esta cuestion: que el resultado habia sido que en vez de las 7.500 arrobas de carbon de encina que el facultativo juzgó que producirian, solo habian dado 4.070, y solicitó en su consecuencia la revocacion del decreto anterior:

Vistas las providencias del Gobernador de 6 de Junio y 23 de Julio del referido año de 1857 desestimando la precedente solicitud:

Vista la demanda que en 18 del mencionado mes de Junio presentó en el Consejo provincial de Avila, en la que pretendió la declaracion de no estar obligado á satisfacer lo que le faltase, sino lo que apareciera, deducido el valor de las 3.440 arrobas, y se ordenase al Alcalde que suspendiera los procedimientos de apremio, lo que así se estimó por auto de 14 de Agosto siguiente:

Visto el escrito de contestacion del Ayuntamiento pidiendo que se desestimase la demanda, se llevase á efecto el remate, y se condenase al don Pio Benito en las costas, daños y perjuicios:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas suministradas por las mismas:

Vista la sentencia pronunciada por el

Consejo provincial en 22 de Diciembre de 1857, en que se absolvió al Ayuntamiento de Mijares de la demanda interpuesta por don Pio Benito, se condenó á este á perpétuo silencio, y se declaró que teniendo por levantada la suspension acordada por auto de 14 de Agosto anterior, podian continuar los procedimientos contra aquel hasta exigirle la cantidad que debiera satisfacer á los Propios de dicho pueblo, con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de provincia en sus órdenes de 6 de Junio y 23 de Julio de aquel mismo año:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por don Pio Benito, y el auto en que se le admitió en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mejora de la apelacion presentado en 24 de Febrero de 1858 ante el Consejo Real por el Licenciado D. Francisco Cascales, á nombre del apelante, en que solicita que se revoque la sentencia apelada, y se declare que su defendido no está obligado á satisfacer el importe de las 3.400 arrobas de carbon no fabricadas que resultan del déficit para completar el número de arrobas por que se constituyó la subasta; y que por lo tanto, y habida consideracion al número diminuto de árboles señalados por los empleados del ramo al efecto, y á que el error de cálculo de estos no debe serle imputado, se le deduzca del saldo que se reclama el valor correspondiente á dichas 3.400 arrobas de carbon de encina que figuran de diferencia y al precio del remate, todo con expresa condenacion de costas al apelado, é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto el de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apelada:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado don Ramon Arrojo y Valdés, con nuevo poder de don Pio Benito, por fallecimiento del anterior Letrado, pretendiendo que se suspendiese toda diligencia contra su causahabiente para hacer efectivo el pago de los 6.000 y mas reales objeto de la apelacion; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que así se dispuso, siempre que el recurrente afianzase en debida forma el pago que se le reclamaba, á cuyo efecto se libró orden al Consejo provincial de Avila:

Visto otro escrito que el Licenciado Arrojo y Valdés presentó en 8 de Noviembre de 1860 pidiendo que todas las costas causadas en el expediente ejecutivo ordenado por el Gobernador contra don Pio Benito y el Alcalde de Casavieja fuesen de oficio; y si se hubieran exigido ya á dicho Alcalde y este al Benito, se le indemnizase de Propios ó se le abonara en cuenta del pago de contribuciones si no se devolviese por el responsable, ó en otra forma; á cuya solicitud se opuso mi Fiscal:

Considerando que el referido Ayuntamiento, al pedir autorizacion Real para el remate de que se trata, se limitó al número determinado de encinas y robles, y al ramoneo de otros tambien determinados, á que se contrajo la autorizacion que le fué otorgada:

Considerando que la primera de las condiciones del pliego habla solo del remate de leñas, producto de la corta de las encinas y robles, y del ramoneo determinados en la Real orden de autorizacion:

Considerando que la escritura del remate no habla de otra cosa, hasta el punto de omitir la condicion undécima al especificar las del remate; todo lo cual prueba que fué la leña lo que se remató, y no el carbon que los peritos calcularon aproximadamente podria la misma producir:

Considerando que así lo entendió el rematante cuando, para declinar la obligacion á que por la referida condicion undécima estaba sujeto de abonar el exceso de arrobas de carbon que acaso resultase respecto al calculado por los peritos, manifestó que él habia rematado las leñas en cuestion por una cantidad alzada y no estaba obligado á semejante abono:

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hévía, D. Antonio Caballero, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel de Guillamas, don Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1863.—Juan Sunyé

En la Gaceta de Madrid, núm. 43, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Pedro Mascort, y por su fallecimiento por su viuda Teresa Minguet; como tutora y curadora de su hija Mercedes Mascort, con Francisco Oliva, y en su lugar por haber sido citada de eviccion, con doña Justa Vilanova, en calidad de usufructuaria de su marido Joaquin Riera, y de tutora y curadora de sus hijos menores, sobre reivindicacion de una casa:

Resultando que por escritura de 5 de Agosto de 1806 Francisco Tomás Martí dió en enfiteusis á Juan Mascort una casa sita en la ciudad de Barcelona, con el censo ó pension de 30 libras anuales, pagando de entrada 6.500, de las que retuvo Mascort 5.442, 9 sueldos y un dinero, resto de mayor suma que Martí le debia por los hilos de plata y oro que le habia entregado en union de su padrastró Juan Vilardell:

Resultando que Francisca Vall, mujer de este, otorgó testamento en 8 de Abril de 1808, bajo el que falleció en 17 de Julio del propio año, y que fué registrado en el oficio de Hipotecas en 31 de Mayo de 1858, disponiendo que fuese heredero de todos sus bienes su hijo Juan Mascort, y despues de él sus hijos y descendientes, guardando entre ellos orden de primogenitura y masculinidad, privándoles de vender, empeñar y detraer toda especie de cuarta, y declarando por último que la casa en que vivia, aunque comprada en nombre de su hijo, lo habia sido con dinero de la otorgante, y de consiguiente formaba parte de su universal herencia:

Resultando que en 17 de Julio de 1819 fué vendida judicialmente la expresada casa á carta de gracia á Pedro Planas y su mujer Ana Maria Vilardell en pago de cierta cantidad que Juan Mascort les estaba debiendo; que en 25 de Mayo de 1828 vendió Mascort á Joaquin Riera en 452 libras el derecho de recóbrar dicha finca, y que el Riera en 25 de Mayo de 1850 la vendió en 4.500 libras á Francisco Oliva:

Resultando que en 3 de Julio de 1858 Pedro Mascort, hijo de Juan Mascort, entabló demanda reclamando de Francisco Oliva la citada casa, con los frutos percibidos y podidos percibir, en atencion á que se habia purificado á su favor la institucion dispuesta por su abuela Francisca Vall:

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden fecha 7 del corriente, resolviendo una consulta de la Audiencia de Barcelona, con motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquin Junqueras á declarar en causa criminal.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Por Real orden de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio, la Sala de gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de Marzo último, acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposición citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820 respecto de la cuestión de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolución, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juzgados del reino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Rafael M.ª.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Lo que de orden de la Sala de gobierno de esta Audiencia, se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponde, de que certifico.

Cáceres 25 de Febrero de 1863.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1863, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, deben presentar sus relaciones juradas, con arreglo á las disposiciones vigentes, ateniéndose de no hacerlo, á los perjuicios que las mismas señalan.

Serradilla 18 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Diego Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha dispuesto que todos los contribuyentes á la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico, presenten en el término de quince días, á contar

desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de esta Corporacion, las relaciones de toda su riqueza arregladas á instrucción; apercibidos que de no hacerlo, les será evaluada su riqueza de oficio y no serán oídos en juicio de desagravio.

Montehermoso 22 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Gerónimo Alba.—D. S. O., Juan Baquero, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico que principia en 1.º de Julio próximo, se hace indispensable que todos los terratenientes en esta villa propietarios y colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de los que posean; apercibidos que de no hacerlo además de sufrir las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no se les oirá en desagravio.

Navalmoral de la Mata 24 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Nicasio Luengo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido en sesion del día 22 del actual, ha acordado que para que la Junta pericial pueda ocuparse en la confeccion de los trabajos estadísticos para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo venidero; los hacendados así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Municipio durante el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Periódico oficial de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes que posean ó administren enclavados en esta jurisdiccion; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Los que hubiesen verificado traslado de dominio lo acreditarán con los documentos que lo demuestren razonados en el Registro de la Propiedad de este partido.

Aldea del Cano 24 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Cipriano Molano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE PALOMERO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse desde luego de la formacion del amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico que dará principio desde Julio próximo; esta Corporacion que presido, en sesion de este día, en union de dicha Junta pericial, tiene acordado que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten relaciones juradas de los bienes que posean en este distrito municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde el en que aparezca la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de lo contrario se le harán de oficio y quedarán sujetos á las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no tendrán derecho á reclamar de agravio.

Casar de Palomero 22 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Leoncio Arrojo.—De su orden, Manuel Moriano, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DEL CAMPO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado el plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que los propietarios de fincas ó ganados en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que han de servir para la formacion del amillaramiento que regirá de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo; advirtiéndoles que de no verificarlo, se llevarán á efecto las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán oídos en desagravio.

Villa del Campo 23 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Juan Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.

Anuncio.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico que empieza en 1.º de Julio próximo, es indispensable que los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Municipio, en el preciso término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Asi mismo presentarán en dicha Secretaría los documentos que demuestren las traslaciones de dominio de las fincas rústicas y urbanas que hubieren hecho, razonadas en el Registro de Hipotecas de este partido, sin la cual no se verificará la traslacion segun está prevenido.

Alcuéscar 25 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Francisco Saez.—El Secretario, Antonio Burgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Anuncio.

Por el Ayuntamiento de mi presidencia se acordó en el día de ayer, que en el término de treinta días presenten en la Secretaría del mismo, todos los vecinos y forasteros, sus relaciones de riqueza territorial, para que la Junta pericial pueda hacer el amillaramiento y evaluacion segun está prevenido.

Teniendo entendido, que el que no lo verifique dentro de dicho plazo, se le hará la evaluacion de oficio y no se le admitirá reclamacion de agravio sobre ella como está prevenido.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para inteligencia de quien proceda.

Cañamero 23 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Miguel Abril.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Desaparicion de un jumento.

El día 17 del corriente desapareció de las inmediaciones de este pueblo un jumento, propio de Manuel Casimiro Oliva, de las señas siguientes:

Pequeño, pelo de rata, cerrado, lunan-

Resultando que el demandado impugnó la demanda fundado en que no procedía la reivindicacion de la casa por la fecha en que se había tomado razon del testamento en el Registro de Hipotecas, porque en él se fundaba una vinculacion perpétua que era nula, y porque nunca había pertenecido dicha casa a la testadora, puesto que la había adquirido Juan Mascort:

Resultando que seguido el pleito por Teresa Minguet, como viuda de Pedro Mascort y tutora de su hija Mercedes, y por Justa Vilanova, como usufructuaria de su marido Joaquin Riera y curadora de sus hijos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 21 de Mayo de 1861, absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que Teresa Minguet interpuso recurso de casacion citando como infringidos el principio fundamental de que debe cumplirse la última voluntad del testador; las leyes 55 De *legatis*; 5.ª *Quædammodum testamento aperiantur*; 120 De *verborum significatione*; y 54 De *regulis juris*. Digesto; 1.ª Código De *sacrosanctis ecclesiis*; y 114 y 115, tit. 18; Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Cernelo de Velasco:

Considerando que la accion reivindicatoria deducida en este pleito, como que nace del dominio, solo puede ejercitarse por el que le tenga y lo acredite legalmente:

Considerando que la declaracion hecha por Francisca Vall en su testamento de que la casa que se reclama formaba parte de sus bienes, pues aunque comprada en nombre de su hijo Juan Mascort lo había sido de dinero suyo propio, no puede constituir un título de dominio, ni destruir la fuerza y eficacia del que á favor del expresado Juan Mascort resulta de la escritura de establecimiento de 5 de Agosto de 1806:

Considerando que la circunstancia de haber sido incluida por este la referida casa en el inventario de los bienes de su madre no induce un reconocimiento de que pertenecen en efecto á la herencia de la misma, y que la presuncion que de este hecho pudiera resultar se halla desvanecida por la escritura de 25 de Mayo de 1828, posterior al inventario, en la cual expresó Mascort haber adquirido la mencionada finca por título de establecimiento perpétuo en virtud de la escritura ya citada de 5 de Agosto de 1806:

Y considerando que por los fundamentos expuestos no son aplicables á la presente cuestion, y no han podido por lo mismo ser infringidos el principio de derecho y las leyes que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Teresa Minguet, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Paula y Vivesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Gabriel Cernelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

Almarcha 10 de Febrero de 1863.—Antonio del Rio.

Cáceres 10 de Febrero de 1863.—Nicolás M. Jimenez.

co de un cuadril, con una cicatriz en la ataharrera.

Y como hayan sido infructuosas las diligencias practicadas por su dueño, se inserta este anuncio á fin de que la Autoridad en cuyo pueblo ó término se encuentre expresado semoviente, se digno darme aviso para conocimiento de su dueño.

Malpartida de Plasencia 21 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Marcos Matéos.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Diciembre de 1837, cuyos habilitados lo fueron en dicha época don Fulgencio Alcaráz y don Casimiro Alcaráz, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada; pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Febrero de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las autoridades y Jefes de los puestos de Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, con el fin de descubrir el paradero, y lograr la aprehension de los gitanos Angel Suarez y Martin Suarez Maldonado, de las señas que han podido reunirse y al final se expresan, los cuales, caso de ser habidos, serán conducidos con cuantos efectos se les encuentren, con toda seguridad, á este Juzgado; pues así interesa á la recta administracion de justicia y buen éxito de la causa seguida en este Juzgado, por la escribanía del infrascrito, contra los dos referidos y otros, por hurto de caballerías á don Manuel Nogales Vivas, don Manuel Gonzalez Hologado y doña Guadalupe Galan, vecinos de Brozas, la noche del 28 de Mayo de 1861.

Dado en Alcántara á 19 de Febrero de 1863.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Manuel de Tena Peña.

Señas de Angel Suarez.

Natural de Monterrubio, sin vecindad ni residencia conocida, de edad de 24 años y de oficio esquilador.

Idem de su hermano Martin Suarez Matdonado.

Se ignoran todas las circunstancias personales de este por no haberse podido averiguar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Teresa Rosado Rivero y á Joaquin Gonzalez, su hijo, vecinos de Ceclavin,

contra los que se está siguiendo causa, con otros, en este Juzgado, por el delito de hurto de bellotas, para que se presenten en este mi Juzgado á fin de notificales cierto auto dictado en dicha causa, y defenderse de los cargos que contra ellos les resulta en la misma; y si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieran, y no haciéndolo se sus tanciará y determinará la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 22 de Febrero de 1863.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Manuel Brieva y Garcia.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las Autoridades, Jefes de puntos de Guardia Civil y demas empleados del ramo de vigilancia de esta provincia practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, con el fin de descubrir el paradero y lograr la busca de la desaparicion de cinco marranos, de la propiedad del señor Marqués de Camarena la Vieja, que tenia con otros en la hacienda de Anton Miron, término de Brozas y cuyas señas se insertan al final de este; los cuales, caso de ser habidos, serán conducidos á este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentren los semovientes, á no ser que no inspire la menor sospecha, pues así interesa á la recta administracion de justicia, y al buen éxito de la causa que se instruye con motivo de la desaparicion de expresados cinco marranos.

Dado en Alcántara á 24 de Febrero de 1863.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Agustin Luxan Cava.

Señas.

Cinco marranos de dos años, de seis y media á siete arrobas de peso cada uno, hendidas ambas orejas y golpe por detrás, cortado el pezuño interior de la mano derecha, herrados en la paleta derecha con una O y una A en el centro, de la ganadería de expresado Sr. Marqués.

Don Antonio Maria del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Sres. Jueces, Justicias y Guardia civil de esta provincia, se servirán procurar la captura de Claudio Girones Nuñez, de oficio quincallero, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la mañana del 17 del actual, al ser conducido de Justicia en Justicia y á disposicion del señor Juez de primera instancia de Llerena, se fugó en el tránsito desde el pueblo de la Higuera al de Retamal, hiriendo á uno de los conductores; y encontrado que sea, me lo remitirán.

Dado en Castuera á 18 de Febrero de 1863.—Lic. Antonio Maria del Castillo.—Por mandado de S. S., Gerónimo Quezada.

Señas de Claudio Girones Nuñez.

Edad 23 años, estatura cumplida cen- ceña, ojos azules, nariz aguda, barba poblada, cara regular, color bueno; viste pantalon de patencur á cuadros color castaño muy pintado, zapatos de becerro blanco con tacon, chaqueta corta de paño negro, chaleco de seda y felpa ó terciopelo á cuadros y sombrero sevillano á medio uso.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído en rebeldía la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 20 de Febrero de 1863, visto el juicio precedente, y

Resultando que don Joaquin Galindo, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Antonio del Puerto y Luna, para que le pague 90 rs., que le adeuda, procedente del arrendamiento de la casa que el demandado vivió en calle del Horno, segun recibo que exhibió y corre unido:

Resultando que el demandado no ha comparecido, ni ha alegado justa causa para no verificarlo, á pesar de haber sido citado personalmente; y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda, en rebeldía, señalando al Antonio del Puerto Luna los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene escepcion útil que oponer, corroborada con la existencia del recibo presentado y que corre unido;

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Antonio del Puerto y Luna á que pague á don Joaquin Galindo los 90 rs. reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 20 de Febrero de 1863, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Cáceres 20 de Febrero de 1863.—Francisco Ortiz.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Índice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Francisco Nuñez Ramos...	365000
Rafael Rodriguez.....	4109
Ventura Rodriguez.....	4000
Domingo Blanco.....	10100
Antonio Campos.....	1110
Pedro Acedo.....	11240
Auleriano Beruete.....	61000

Madrid 7 de Febrero de 1863.—P. O., Gonzalez Alonso.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 20 de Febrero de 1863.—Luciano Matéos.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de Instituciones de Hacienda pública, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sec-

cion 5.ª, del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 12 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector, Tomas Belestá.

D. Antonio Vereá y Romero, Administrador Depositario de rentas del partido de Plasencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de 170 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, divididos en 17 lotes de 10 cada uno, bajo el tipo de 3 rs. cajon; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion Depositaria ante el Jefe de ella, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, á las doce de la mañana del dia que haga el treinta, á contar desde la fecha del Boletin oficial de la provincia en que el presente anuncio se publique; advirtiéndose no se entregarán á los interesados el lote ó lotes que hubiesen rematado hasta despues de obtenida la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Plasencia 23 de Febrero de 1863.—El Administrador Depositario, Antonio Vereá.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Anuncio.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se rematarán en pública licitacion en la Administracion subalterna de rentas Estancadas de Navalmoral de la Mata;

Sesenta y cinco cajones de pino, envases de pólvora, bajo el tipo de 2 rs. cada uno.

Doscientos setenta y ocho cajones tambien de pino, envases de tabacos, á 3 rs. cada uno.

El remate tendrá lugar por lotes de cinco, diez y veinte cajones.

Y los que quieran tomar parte en él, concurrirán á las doce del dia siguiente á los treinta del en que se publique en dicho Boletin.

Navalmoral 19 de Febrero de 1863.—Mateo Samaniego.

Anuncio.

Se venden en pública subasta el dia 6 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, 1.000 cántaras de aceite, procedentes de la cosecha de aceituna que se está elaborando en Belvís de Monroy, provincia de Cáceres, fijando por tipo mínimo para las ofertas el precio de cincuenta y seis reales por cada cántara, en concepto de hacerse el pago del importe en que queden rematadas, el dia 14 del referido mes, sin escusa alguna.

Se podrán dirigir proposiciones por escrito hasta dicho dia 6 á D. Antonio del Rio, residente en Almaráz, en cuyo domicilio se adjudicará la venta al mejor postor que resultase, y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Almaráz 16 de Febrero de 1863.—Antonio del Rio.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.